

COMENTARIOS A LA LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO DE VENEZUELA

Por Francisco Javier Marín Boscán

SUMARIO

1. Generalidades: 1.1. Aspectos Fundamentales. 1.2. La Nueva Organización Judicial y la Defensoría Pública de Trabajadores. 1.3. Aplicación de Principios Fundamentales. 1.4. Las Partes.
2. El Procedimiento Ordinario: 2.1. La Introducción de la Causa. 2.2. La Instrucción de la Causa.
2.3. La Decisión y Ejecución de la Causa. 3. Los Procedimientos Especiales: 3.1. El Amparo Laboral. 3.2. Los Procedimientos de Estabilidad. 3.3. El Contencioso de Anulación de los Actos Administrativos Laborales frente a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 4. Balance de la Ley.

I. GENERALIDADES.

1.1. Aspectos Fundamentales.

La Ley comienza estableciendo como propósito garantizar la protección de los trabajadores en los términos de la Constitución y las leyes, y el funcionamiento de una jurisdicción laboral “autónoma, imparcial y especializada” (Art. 1).

Están previstas unas directrices para la actuación del Juez, a saber:

- 1) debe orientar su actuación por los principios (Art. 2) de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad, a que se refiere la Constitución (Disposición Transitoria Cuarta, Ordinal 4);
- 2) en el desempeño debe tener por norte la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance, considerando la naturaleza de los derechos en discusión (Art. 5);

- 3) como rector del proceso debe impulsarlo hasta su conclusión, puede contar con la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, y está facultado para ordenar el pago de conceptos distintos de los reclamados, cuando hayan sido discutidos y debidamente probados, o condenar al pago de sumas de dinero mayores a las requeridas, bajo las mismas circunstancias procesales anteriores (Art. 6);
- 4) en caso de dudas en la aplicación o la interpretación de una norma legal, o ante el conflicto entre varias normas en la aplicación a un mismo asunto, deben aplicar la norma más favorable al trabajador (Principio Protectorio) (Art. 9);
- 5) debe apreciar las pruebas conforme las reglas de la sana crítica (Art. 10).

El proceso es caracterizado como “oral, breve y contradictorio” (Art. 3), siendo admitidas las formas escritas previstas en la Ley; aún cuando es la intención que prevalezca la oralidad.

Por regla los actos del proceso seguirán siendo públicos, salvo las excepciones previstas (Art. 4), y deben realizarse en la forma establecida en la Ley, disponiéndose como debe determinar el Juez en ese sentido, en ausencia de disposición expresa (Art. 11).

El principio que enuncia “las partes están a derecho” presenta una variante, ya que la referencia deja de ser la citación para la contestación de la demanda, y en su lugar la notificación para la audiencia preliminar (Art. 7). Este cambio del medio de comunicación procesal (citación por notificación), generó múltiples controversias en el debate legislativo, y representó una de las observaciones formuladas por el Ejecutivo Nacional, pero finalmente prevaleció esa idea, considerando conveniente “flexibilizar la forma de dar aviso a la parte demandada en los juicios laborales” (Exposición de Motivos Ley). No estamos de acuerdo con tal “flexibilización”, porque consideramos puede violentar las garantías del debido proceso, y traducirse en “relajación” de normas del orden público procesal, particularmente en relación al derecho de defensa del empleador, que generalmente es el demandado.

En cuanto a la Inhibición y Recusación (Título III Arts. 31 al 45) está previsto sobre las causales y su tramitación, en lo que no se observa novedad, salvo la circunstancia de reducir las causales previstas en el CPC (Art. 82) y prever la sanción de multa en unidades tributarias, ante la recusación sin lugar o inadmisibles.

Sobre los lapsos y días hábiles dispone la Ley en su Título V (Arts. 65 al 68), pero no está previsto algo diferente a lo regulado en la normativa procesal general.

La vigencia plena de la Ley (Art. 194) tendrá lugar al año siguiente de su publicación (a partir del 13 de agosto de 2003), pero desde la publicación entraron en vigencia los artículos 49 (Litisconsorcio) y 178 y 179 (Recurso de Control de la Legalidad). Con la vigencia plena quedarían derogadas: 1) la LOTPT (a excepción de Arts. 33 al 41 sobre Procuraduría de Trabajadores); 2) algunas disposiciones de la LOT relacionadas con: citación del representante del patrono (Art. 52), citación del patrono para absolver posiciones juradas (Art. 53), procedimiento judicial de estabilidad relativa (Arts. 116 a 124) y competencia de los Tribunales de Municipio en materia del trabajo (Art. 655); 3) algunas disposiciones del Reglamento de la LOT sobre el procedimiento de estabilidad relativa (Arts. 47 al 62) y la prelación de fuentes en los procedimientos administrativos laborales (Art. 264); y 4) la disposición del CPC relacionada con la aplicación del procedimiento oral en los juicios del trabajo (Art. 859, numeral 2).

Queda facultada la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, para resolver sobre el diferimiento de la entrada en vigencia de la Ley, en aquellos circuitos donde “no estén dadas las condiciones mínimas indispensables para su aplicación efectiva” (Parágrafo Único Art. 194). Aspiramos a que llegado el momento, estén dadas las condiciones para la aplicación efectiva de la Ley.

La Ley tiene aplicación sobre los procesos judiciales que se inicien desde su vigencia (Art. 195) y está previsto un régimen procesal transitorio que contempla disposiciones transitorias (Art. 196), lo relacionado con causas en primera instancia (Arts. 197 y 198), causas en segunda instancia

(Art. 199) y causas en los Tribunales de Municipio (Art. 200), así como también sobre la perención de la instancia (Arts. 201 al 204).

También aparecen unas normas que debieron ser distinguidas como “Disposiciones Finales”, en relación a los recursos económicos necesarios para garantizar el funcionamiento de la jurisdicción laboral prevista (Art. 205), la vigencia del Sistema de Procuraduría de Trabajadores (Art. 206) y la evaluación de los resultados obtenidos en la aplicación de la Ley a partir de la entrada en vigencia (Art. 207).

1.2. La Nueva Organización Judicial y la Defensoría Pública de Trabajadores.

La Nueva Organización Judicial. Esta Ley retoma la especialización de la Jurisdicción del Trabajo (ya contemplada en el Art. 2 LOTPT). En este sentido deroga el artículo 655 de la LOT (Art. 194), que atribuyó competencia en la materia a los Juzgados de Municipio, los cuales una vez que entre en vigencia la Ley, continuarán conociendo los procesos laborales en curso, hasta la decisión definitiva (Art. 200). Al efecto determina (Art. 14) que los Tribunales del Trabajo son: 1) los que conocen en primera instancia, 2) los que conocen en segunda instancia y 3) el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social.

En los circuitos judiciales (antes denominados circunscripciones judiciales en la LOPJ) estos Tribunales se organizarán en las dos instancias referidas (Art. 15).

La primera instancia estará integrada, atendiendo a las fases del proceso (sustanciación, mediación y ejecución y fase de juzgamiento) , por los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, y los Tribunales de Juicio del Trabajo. La segunda instancia, tal como está previsto en la actualidad, sigue integrada por los Tribunales Superiores del Trabajo.

Los Tribunales del Trabajo que conocen en primera instancia serán unipersonales (Art. 16) y los Tribunales Superiores del Trabajo serán colegiados o unipersonales (Art. 19).

Cada Tribunal contará con un Secretario, cuyas obligaciones se determinan (Art. 21), y a su vez en cada circuito judicial existirá un Servicio de Alguacilazgo para estos Tribunales, conformado por funcionarios (Alguaciles) con las atribuciones que se señala (Art. 23).

La competencia por la materia de los Tribunales en cuestión, está contemplada de manera precisa (Art. 29), previendo entre otros asuntos, las solicitudes de calificación de despido o de reenganche, las de amparo y los relacionados con intereses colectivos o difusos laborales. También así aparece prevista la competencia territorial (Art. 30).

Con relación a la competencia subjetiva de los Jueces y demás funcionarios judiciales, aparece dispuesto sobre las causales y la tramitación de la inhibición y la recusación (Título III, Arts. 31 al 45).

La Defensoría Pública de Trabajadores. El Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores será regido por la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública prevista en la Constitución, y sustituirá a la Procuraduría de Trabajadores (Arts. 33 al 41 LOTPT), esta última seguirá funcionando bajo la misma normativa, hasta tanto eso se verifique (Art. 206). Esperamos resulte más efectiva la nueva institución.

1.3. Aplicación de Principios Fundamentales.

Como fue considerado, la Ley establece (Art. 2) que el Juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad, tal como contempló la Constitución (Disposición Transitoria Cuarta, Ordinal 4).

A los efectos de la aplicación de algunos de estos principios, podemos considerar entre otras, las siguientes previsiones legales:

- 1) Uniformidad. Aplicación del procedimiento ordinario a los asuntos sobre estabilidad relativa (Art. 188).
- 2) Oralidad. Audiencias preliminar (Art. 129) y de juicio (Art. 151).

- 3) Publicidad. Los actos del proceso serán públicos (Art. 4).
- 4) Gratuidad. Actuaciones administrativas y judiciales no generarán pago alguno (Art. 8).
- 5) Celeridad. Lapso reducido para la decisión definitiva de la causa en primera (Art. 158) y segunda instancia (Art. 165).
- 6) Inmediatez. Posibilidad de promover a lo largo del proceso la utilización de medios alternativos para la solución de los conflictos, y la presencia en el debate y la evacuación de las pruebas (Art. 6).
- 7) Concentración. La audiencia preliminar como oportunidad para promover pruebas para ambas partes (Art. 73), y la audiencia de juicio como oportunidad para la evacuación de las pruebas (Art. 152).
- 8) Prioridad de la Realidad de los Hechos. Esto se enfatiza con el propósito que el Juez aplique el principio del contrato realidad, con fundamento constitucional (Art. 89, Ord. 1º.) que enuncia: “En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias”, y así desvirtuar todo intento de simulación para evadir obligaciones laborales.

1.4. Las Partes.

La Ley destina el Título IV (Arts. 46 al 56) a regular sobre las Partes, comprendiendo generalidades, el litisconsorcio, la intervención de terceros y los efectos del proceso (cosa juzgada y costas).

En los aspectos generales, se destaca sobre las determinación de las partes en el proceso judicial del trabajo (Art. 46), la posibilidad de actuar mediante apoderado (Art. 47) y la obligación de Juez de tomar medidas para prevenir o sancionar las faltas de las partes (Art. 48).

Con relación al Litisconsorcio se determina las condiciones bajo las cuales tiene lugar esta figura procesal y las clases correspondientes (activo y pasivo) (Art. 49), así como previsiones en relación a la actuación procesal (Arts. 50 y 51).

Anteriormente se destacó que el Artículo 49 entró en vigencia, desde la publicación de la Ley, y con esto se pretendía despejar dudas acerca del efecto de la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (28-11-2001) sobre la actuación de dos o más personas en un mismo proceso judicial del trabajo. Al efecto la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal estableció criterio diferente en fecha 14-11-2002, una vez vigente la referida disposición.

En cuanto a la Intervención de Terceros (Arts. 52 al 56), resulta novedosa la previsión que dispone que en caso de fraude o colisión en el proceso, el Tribunal está en la obligación de ordenar la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso (Art. 55).

Sobre los Efectos del Proceso (Arts. 57 al 64), es novedoso lo dispuesto que las costas no proceden contra los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos (Art. 64). El CPC (Art. 287) establece de manera expresa que las costas no proceden contra la Nación, sobre lo que no hace mención la LOPT, aunque indica proceden contra “los estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado y las personas morales de carácter público (Art. 64), y habría entonces que observar la intención del legislador en ese sentido.

En el Proyecto LOPT (Art. 210) se planteó la aplicación de la Ley a los niños y adolescentes trabajadores, con la derogatoria de las disposiciones pertinentes de la LOPNA, pero en este sentido el Ejecutivo Nacional, antes de la promulgación correspondiente, recomendó seguir con la aplicación de las disposiciones de la LOPNA, por la especial protección que ameritan estos sujetos, lo cual fue acogido en la redacción final de la Ley.

II. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

2.1. La Introducción de la Causa.

En la descripción del itinerario procesal, es donde la Ley presenta mayores novedades, atendiendo a los principios fundamentales antes considerado.

El momento procesal de la Introducción, comprende desde la interposición de la demanda, hasta su contestación, de aquí que abarca una parte del procedimiento en Primera Instancia por ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución Laboral, liderado por uno de los actos fundamentales, la audiencia preliminar.

En una misma disposición (Art. 123) están previsto los requisitos de la demanda tanto para los asuntos laborales comunes, como para las demandas concernientes a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, estableciéndose para el segundo caso requisitos adicionales. La demanda debe ser presentada por escrito por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución, pero como está previsto en la LOTPT, queda abierta la posibilidad que ésta sea presentada en forma oral, debiendo el Juez reducirla a escrito en forma de acta “que pondrá como cabeza del proceso” (Parágrafo Único ejusdem). Sobre esto último, la posibilidad en la LOTPT está establecida “...cuando el actor no esté asesorado por abogado o Procurador, e intente la demanda personalmente...” (Primera Parte Art. 63). En la LOPT nada indica al efecto, pero debemos interpretar que por aplicación de la Ley de Abogados (Art. 3), debe ser con representación ó asistencia de abogado. En todo caso, los órganos de justicia han estado limitados para atender este requerimiento.

Se fija un lapso de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del escrito libelar, para la admisión de la demanda, pero en ejercicio de la facultad revisora reconocida al Juez (Art. 124) en cuanto al cumplimiento de los requisitos, este podrá con apercibimiento de perención, ordenar al actor que corrija el libelo, en caso que no cumpla con los extremos de Ley, esto en un lapso de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, para hacer pronunciamiento acerca de la admisibilidad ó no, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes “al recibo del libelo por el Tribunal que conocerá de la misma”. Se establece la posibilidad de impugnar mediante apelación a ambos efectos, la decisión sobre inadmisibilidad, para ante el Tribunal Superior del Trabajo (Art. 124).

De una interpretación literal, se deduce que es muy breve el lapso para decidir sobre la corrección del libelo, ya que este se computa desde su recibo.

Aparece descrito el procedimiento en segunda instancia, cuando el Tribunal conoce de la apelación sobre la decisión que declara inadmisibile la demanda, quedando abierta la posibilidad de casación (Art. 125).

Una vez admitida la demanda, el Tribunal debe ordenar el emplazamiento del demandado mediante notificación (Art. 126) (ver consideraciones formuladas a inicios sobre este medio de comunicación procesal), para que este comparezca en el término previsto (décimo día hábil) para que tenga lugar la audiencia preliminar (Art. 128). La notificación puede ser practicada de manera personal por el Alguacil, por medios electrónicos o por correo certificado con aviso de recibo (Arts. 126 y 127). Esta puede ser gestionada también mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal (Parágrafo Unico Art. 126).

La audiencia preliminar como indica el término, constituye un acto previo a instaurar el juicio o la litis. La oralidad e inmediación inspiran directamente este acto ya que será “en forma oral, privada y presidida personalmente por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados (y) no se admitirá la oposición de cuestiones previas” (Art. 129). Esto último responde a la circunstancia de que el Juez, a través del despacho saneador, está en la obligación de resolver en forma oral “todos los vicios procesales que pudiere detectar...” (Art. 134).

La falta de comparecencia de alguna de las partes le genera efectos gravosos. En el caso del demandante “se considerará desistido el procedimiento” (Art. 130), y en el caso del demandado “se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante” (Art. 131), y en ambas situaciones, corresponderá al Tribunal decidir en ese sentido, pero la parte afectada podrá apelar, argumentado motivos justificados para su incomparecencia.

A los efectos de la duración de la audiencia preliminar, se establece que “si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, éste continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo” (Art. 132), y su límite máximo es cuatro (4) meses (Art. 136). De esta manera se atenta contra la celeridad necesaria, ya que debió fijarse un lapso mucho menor al efecto.

En este acto el Juez asume la obligación de “mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal” (Art. 133). En caso de mediación positiva por acuerdo alcanzado por las partes, este debe ser homologado por el Tribunal, con el efecto de cosa juzgada.

Ante la falta de conciliación o arbitraje, concluida la audiencia preliminar, corresponde un lapso de cinco (5) días hábiles para “consignar por escrito la contestación de la demanda” (Art. 135). La forma de contestar sigue determinativa o circunstanciada como antes (Art. 68 LOTPT), pero ahora se especifica que deben ser expuestos “los motivos del rechazo”. Para la oralidad necesaria, era conveniente establecer que la contestación se efectuara en forma oral, consignando un escrito en ese sentido.

También está prevista la circunstancia de confesión del demandado, ante la falta de contestación, y se dispone el trámite subsiguiente ante el Tribunal de Juicio (Segunda Parte Art. 135).

Haremos consideración sobre la regulación legal del Arbitraje, como medio alternativo de resolución de conflictos. El Arbitraje ya venía regulado en el ámbito administrativo, como mecanismo para la negociación de conflictos colectivos laborales (Arts. 490 al 493 LOT). La LOPT dispone la forma de su tramitación para resolver la controversia, lo que será ordenado por el Juez a petición de las partes (Art. 138). No está previsto un momento en particular para tal solicitud, aunque la intención del legislador pareciera ser que tenga lugar antes de la contestación de la demanda. Están previstos los requisitos para ser árbitro, la necesidad de su juramentación, su

competencia subjetiva y sobre sus honorarios profesionales (Arts. 140 al 143); con relación a la Junta de Arbitraje, el procedimiento para constituirarla, el mecanismo de funcionamiento y lo relativo a la decisión (laudo arbitral), que no puede ser apelado, pero si es recurrible en casación (Arts. 139 y 144 al 149).

Transcurrido el lapso para la contestación de la demanda, el expediente debe ser remitido al Tribunal de Juicio a los fines de “la decisión de la causa” (Art. 136). Dentro de tales fines se omitió referir que corresponde también la instrucción de la causa, ya que las pruebas han sido promovidas en la Audiencia preliminar, pero falta la evacuación respectiva (Art. 73).

Está establecido como facultad del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, acordar las medidas cautelares que considere pertinentes, las cuales pueden ser impugnadas mediante apelación (Art. 137). En este sentido no está prevista circunstancia diferente, a lo que rige en el proceso en general.

2.2. La Instrucción de la Causa.

La Instrucción de la causa comprende toda la etapa probatoria, desde la promoción hasta la evacuación de las pruebas, y de modo general podemos señalar que abarca actuaciones por ante el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución Laboral en la audiencia preliminar (promoción), y por ante el Juez de Juicio Laboral en la audiencia de juicio (evacuación).

La Ley destina el Título VI (Arts. 69 al 122) a las Pruebas, comprendiendo aspectos generales sobre los medios de prueba, su promoción y evacuación, y específicos sobre: la prueba por escrito; la exhibición de documentos; la tacha de instrumentos; el reconocimiento de instrumento privado; la prueba de experticia y la de testigos; la tacha de testigos; la declaración de parte; las reproducciones, copias y experimentos; la inspección judicial y los indicios y presunciones. En adelante destacaremos lo que resulte particular del procedimiento del trabajo en cuanto a los medios de prueba, así como su tramitación.

Quedan excluidas de las pruebas admisibles en el juicio del trabajo, las posiciones juradas y el juramento decisorio (Art. 70). En este sentido se plantea en la Exposición de Motivos, que la segunda nombrada es un “fósil jurídico”, y en cuanto a la primera, por la conveniencia de “redimensionar la función de la confesión como medio de prueba”. Estos argumentos son plenamente válidos, y es la declaración de parte la nueva prueba para obtener la confesión (Art. 103).

Se reconoce la iniciativa probatoria del Juez “cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción...” (Art. 71). En esta misma orientación está el artículo 156, al establecer que para “el mejor esclarecimiento de la verdad” el Juez está facultado para ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria, o para dar por terminados los actos de examen de testigos.

En cuanto a la carga de la prueba, se establece en relación al empleador que la asumirá siempre en cuanto a “las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo” (Art. 72). También se ratifica la presunción de laboralidad, prevista en la LOT (Art. 65).

Con respecto a la promoción de pruebas está previsto como se indicó, que la oportunidad legal es la audiencia preliminar (Art. 73), que ya establecimos qué tanto se puede prolongar, y corresponde al Tribunal incorporarlas al expediente, para su admisión y evacuación por ante el Juez de Juicio (Art. 74); este último deberá decidir sobre la admisión de las pruebas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente, siendo apelable la decisión sobre la negativa de admisión (Arts. 75 y 76).

Sobre la prueba de exhibición de documentos, está establecido que cuando se trate de documentos que por mandato legal se encuentren en poder del empleador, bastará que el trabajador solicite su exhibición, sin necesidad de acreditar prueba alguna al efecto (Art. 82).

La tacha de falsedad de instrumentos, debe ser propuesta en la audiencia de juicio (Art. 84). Esto es razonable, ya que como se indicó, es al finalizar la audiencia preliminar, cuando se incorporan las pruebas promovidas, e informan las partes sobre los instrumentos en cuestión. El mismo criterio aplica en cuanto a la oportunidad para reconocer o negar la existencia de un documento privado (Art. 86).

En cuanto a la prueba de experticia, está dispuesto que los Jueces no están obligados a seguir el dictamen pericial, si su convicción se opone a ello, pero que deberán razonar los motivos (Art. 93). Se establece sobre la obligación de los funcionarios públicos con conocimientos periciales sobre una determinada materia, de aceptar el cargo de experto y rendir declaración cuando lo requiera el Tribunal (Art. 95). También, sobre la obligación en ese sentido de los expertos no funcionarios públicos, estando prevista una sanción, ante el incumplimiento en este último caso (Art. 96). En aras de la celeridad necesaria, está establecido que es inexcusable la presentación oportuna de la experticia y de la declaración del experto, por la falta de pago de los honorarios correspondientes (Art. 97).

La tacha de testigos también debe promoverse en la audiencia de juicio (Art. 100).

La declaración de parte es una nueva prueba prevista en la Ley (Arts. 103 al 106), que resulta de las respuestas que en la audiencia de juicio formulan las partes a las preguntas del Juez, y se considera que “las respuestas de aquellos (trabajador y empleador) se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue en relación con la prestación de servicio...” (Art. 103). En caso de negativa o evasiva a contestar, el efecto es “tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez de Juicio” (Art. 106). En todo caso representa “el cambio radical que se le da a la confesión...”, conforme la Exposición de Motivos.

Con relación a la inspección judicial, a diferencia de lo previsto en el CPC (Segunda Parte Art. 234), es posible comisionar a un tribunal de la jurisdicción para que la practique (Parágrafo Único Art. 112)

Están previstas definiciones legales en cuanto a los indicios y presunciones (Arts. 116 al 118), así como el efecto de las presunciones con carácter absoluto (Art. 119) y relativo (Art. 120). También sobre el razonamiento del Juez basado en las reglas de experiencia o en sus conocimientos (Art. 121) y la posibilidad que éste extraiga conclusiones en relación con las partes, atendiendo a su conducta procesal (Art. 122).

Sobre la valoración de los indicios dispone el CPC (Art. 510), y en cuanto a las presunciones, el CC (Arts. 1394 a 1398), pero la LOPT los contempla de manera más amplia, aunque el Artículo 121 aparece mal redactado.

La evacuación de las pruebas, está previsto de manera específica, que debe hacerse “comenzando con las del demandante, en la forma y oportunidad que determine el Tribunal” (Art. 152).

Con relación a la evacuación de la prueba testimonial, está previsto que en la audiencia de juicio deben ser presentados los testigos promovidos, bajo las circunstancias que se describe (Art. 153). También se dispone sobre la obligación de comparecencia de los expertos (Art. 154).

Las partes cuentan con la facultad de formular en forma oral, las observaciones que consideren, en un tiempo breve seguido a la evacuación de la prueba en cuestión (Art. 155).

No se establece un lapso máximo para la audiencia de juicio, y está abierta la posibilidad de que se prolongue hasta agotar completamente el debate (Art. 157), lo que igualmente atenta contra la celeridad, tal como opinamos en cuanto a la duración de la audiencia preliminar, salvo que para ésta última está previsto el lapso amplio considerado.

Por ante el Tribunal Superior no está previsto de manera expresa la posibilidad de nuevas pruebas (antes era posible conforme Art. 76 LOTPT, considerando el Art. 520 CPC). Aunque en este sentido nos atrevemos a afirmar que ante la exclusión de las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio (Art. 70 LOPT antes considerado), sería factible admitir en este grado del proceso, la prueba de instrumentos públicos. Si está establecido, que el Juez ordenará la

comparecencia de los expertos, previa notificación (Segunda Parte Art. 163); no se indica el motivo, pero interpretamos sea para aclarar o ampliar algún dictamen que consten en actas.

2.3. La Decisión y Ejecución de la Causa.

Esta etapa final del proceso comprende la decisión de la causa, el ejercicio de los medios de impugnación, y una vez quede firme la sentencia, la ejecución correspondiente. Así abordaremos un aspecto del procedimiento de juicio en primera instancia, el procedimiento de segunda instancia, los recursos de casación laboral y el de control de la legalidad, y el procedimiento de ejecución.

La decisión de la causa debe producirse en forma oral después de concluido el debate oral (terminada la evacuación de pruebas dentro de la audiencia de juicio), en un tiempo máximo que no exceda de sesenta (60) minutos, con la posibilidad de diferir el pronunciamiento en casos excepcionales (complejidad del asunto, causas ajenas a su voluntad o fuerza mayor), por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles después de evacuadas las pruebas (Art. 158). No decidir la causa dentro de la oportunidad legal es causal de destitución del Juez de Juicio. Con respecto a esto último, la forma de asegurar que las causas sean decididas oportunamente y de manera adecuada, es designando Jueces en cantidad y calidad necesarias.

El fallo completo (en momento anterior es solo el dispositivo del fallo y una síntesis breve de los motivos de hecho y de derecho) debe ser reproducido por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, para ser consignado en el expediente (Art. 159). En caso de ser necesario, se puede ordenar una “experticia complementaria del objeto”.

Están previstas las causas de nulidad de la sentencia (Art. 160), así como la posibilidad de apelación y de recurrir de hecho, según el caso (Art. 161).

La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, y remitir para el conocimiento del Tribunal Superior ó del Tribunal Supremo, según la circunstancia, junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción. Ante la imposibilidad de esto, se debe

dejar constancia en la reproducción de la sentencia (Art. 162). No está prevista la reproducción de la audiencia preliminar en esta forma.

Las actuaciones descritas se llevan a cabo en primera instancia, pero ante la apelación propuesta, corresponde conocer al Tribunal Superior del Trabajo, aplicando el procedimiento en segunda instancia (Arts. 163 al 166). Por ante este Tribunal tiene lugar una audiencia oral, cuya celebración debe ser fijada al quinto (5º.) día hábil siguiente al recibo del expediente, para un día y hora, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de esta determinación (Art. 163).

La inasistencia de la parte apelante a la audiencia, produce el efecto del desistimiento del recurso (Art. 164).

Como se dejó antes sentado, por ante el Tribunal Superior no está previsto de manera expresa la posibilidad de nuevas pruebas, salvo la comparecencia de expertos ordenada por el Tribunal.

En cuanto a la decisión de segunda instancia (Art. 165), están previstas las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar consideradas para la decisión en primera instancia (Art. 158), salvo que para el primer caso, el lapso para decidir se computa concluida la evacuación de pruebas, y en el segundo, concluido el debate oral.

La audiencia oral también debe ser reproducida en forma audiovisual, salvo limitaciones (Art. 166).

Corresponde hacer unas consideraciones sobre el Recurso de Casación y el de Control de la Legalidad.

En cuanto al Recurso de Casación (Arts. 167 al 177), la cuantía para proponerlo responde al criterio económico de unidad tributaria, y se observa un poco excesiva (debe exceder 3.000 UT conforme Art. 167). En trabajo anterior (Marín, 2001), opinamos sobre la conveniencia de considerar para nuestro efecto, el criterio de salario mínimo manejado por la LOT, entre otros, para determinar el quantum de las sanciones. La tramitación, sustanciación y decisión de este recurso

extraordinario, está diseñada atendiendo a la celeridad necesaria, con aplicación de la oralidad. El escrito de formalización del recurso (Art. 171) y el de los alegatos contrarios (Art. 172), no pueden exceder de tres (3) folios útiles y sus vueltos, todo en aras de la brevedad y síntesis necesarias. Es importante destacar que la sentencia de casación debe decidir el fondo de la controversia, sin posibilidad de reenvío (Tercera Parte Art. 175). Se establece la obligación de los Jueces de instancia, de acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos para “defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia” (Art. 177). Con esta última disposición, se convierte en obligación para los jueces del trabajo, lo que en el CPC (Art. 321) está previsto como facultad, y que nos lleva a concluir, que en los juicios del trabajo la jurisprudencia será vinculante.

El Control de la Legalidad es un nuevo recurso (Arts. 178 y 179), cuyas disposiciones tienen vigencia desde la publicación de la Ley (13-08-2002 conforme Art. 194), como antes se indicó, del que conoce la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para impugnar fallos no recurribles en casación, pero que violenten o amenacen con violentar las normas de orden público ó cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la nombrada Sala. La oportunidad para proponer el recurso es igual que para el de casación (5 días siguientes a la publicación del fallo), con la misma limitación en cuanto a extensión del escrito (3 folios y sus vueltos). El Tribunal Supremo al conocer del recurso, podrá decretar la nulidad del fallo “ordenando la reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido ó deberá decidir el fondo de la controversia, anulando el fallo del Tribunal Superior, sin posibilidad de reenvío...” (Art. 179).

Con respecto al Procedimiento de Ejecución (Arts. 180 al 186), último aspecto de este punto, está previsto en forma más amplia que en la LOTPT, aunque se deja abierta la posibilidad de aplicar el CPC (Título IV, Libro Segundo), pero de manera expresa se dispone que “se anunciará el remate con la publicación de un solo cartel y el justiprecio de los bienes a rematar los hará un solo perito designado por el Tribunal” (Art. 183), tal como en la LOTPT.

En el procedimiento del trabajo, la ejecución la cumple un Juez en particular (el de Sustanciación, Mediación y Ejecución que conoció de la causa). El lapso para cumplimiento voluntario se limita a tres (3) días hábiles, y cumplido éste corresponde la ejecución forzosa (Art. 180). El Juez cuenta con facultades para disponer las medidas pertinentes, para garantizar la efectiva ejecución del fallo y que esta ejecución no se haga ilusoria (Art. 184).

De manera especial, está previsto el pago de intereses de mora sobre las cantidades condenadas, ante el incumplimiento voluntario de la sentencia, calculado este interés a la tasa de mercado vigente, establecida por el Banco Central de Venezuela para los intereses sobre prestaciones sociales, considerando desde la fecha del decreto de ejecución, hasta su materialización (Art. 185). También se dispone sobre a indexación o corrección monetaria sobre las cantidades condenadas, bajo el mismo considerando anterior.

Está prevista la apelación a un solo efecto, contra las decisiones del Juez en la fase de ejecución, pero sin reconocer la posibilidad de recurrir en casación (Art. 186).

III. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

3.1. El Amparo Laboral.

En materia de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales, la Ley se limita a reconocer la competencia de los Tribunales del Trabajo, con aplicación del procedimiento establecido al efecto (Art. 193), y este es el contemplado en la LOASDGC (Arts. 13 al 37). De esta forma, establece en términos similares a los de la LOT (Art. 11).

Debemos destacar que así fue previsto en el Anteproyecto de LOPT de junio del 2000 (en adelante Anteproyecto LOPT), elaborado por los Magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (Arts. 200 y 201), donde a su vez se consideraba que el procedimiento para conocer la acción de amparo es el previsto en la Constitución, en la LOASDGC y el que determine la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido, el Proyecto de LOPT de marzo de 2001 (en adelante Proyecto LOPT), elaborado por los mismos Magistrados y presentado ante la Asamblea Nacional, se limitaba a comprender entre las competencias de los Tribunales del Trabajo, las solicitudes de amparo (Art. 30, letra c). En la segunda discusión del Proyecto por ante el ente legislativo, fue propuesta la incorporación de normas sobre esta materia, que establecían la aplicación del procedimiento previsto, con algunas precisiones. Finalmente el Amparo quedó regulado en los términos descritos (Art. 193), acogiendo una observación del Ejecutivo Nacional, previo a la promulgación de la Ley.

3.2. Los Procedimientos de Estabilidad.

Cuando consideramos los aspectos generales de la LOPT, establecimos que ésta deroga las disposiciones de la LOT (Arts. 116 al 124) y del Reglamento LOT (Arts. 47 al 62), relacionados con el Procedimiento de Estabilidad Relativa (procedimiento judicial). Nada dispone la LOPT sobre el Procedimiento de Estabilidad Absoluta (procedimiento administrativo), de lo que se deduce que seguirá regido por la misma normativa (Arts. 453 al 457 LOT y Arts. 248 al 251 RLOT).

Debemos dejar constancia que tanto en el Anteproyecto como en el Proyecto LOPT, se contempló la posibilidad de ventilar tales procedimientos en sede judicial, pero esto sufrió unas variantes. Por una parte, en la segunda discusión por ante la Asamblea Nacional se aprobó mantener en sede administrativa lo relacionado con el Procedimiento de Estabilidad Absoluta, y por la otra, el Ejecutivo Nacional propuso eliminar el procedimiento especial de estabilidad laboral (para estabilidad relativa) y que se rija por el procedimiento único de la LOPT, como en definitiva fue aprobado, con las precisiones que se harán de seguidas..

La LOPT dispone sobre el Procedimiento de Estabilidad Relativa en el Capítulo I del Título VIII (Arts. 187 al 192). Lo relativo a la participación del despido y la oportunidad para que el trabajador acuda por ante el Tribunal del Trabajo, está previsto en términos similares a la LOT. Existen aspectos novedosos en este sentido, a saber: 1) no está previsto un procedimiento especial, aplica el dispuesto en la Ley para los asuntos laborales en general, salvo que no se concederá el recurso de

casación (tal como es en la actualidad) (Art. 188); 2) aún cuando es característico del nuevo procedimiento, se enfatiza que la decisión será de manera oral (Art. 189); 3) se dispone sobre un procedimiento en caso de inconformidad del trabajador con el pago consignado antes de la ejecución del fallo (Segunda Parte Art. 190); y 4) la falta de decisión oportuna del procedimiento en cuestión, será causa de destitución del Juez (Art. 192).

3.3. El Contencioso de Anulación de los Actos Administrativos Laborales frente a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Nada establece la Ley en este sentido. Debemos resaltar que en el tiempo la jurisprudencia no ha sido uniforme en cuanto al contencioso de anulación de los actos administrativos laborales, en un momento se planteó sobre el Contencioso Administrativo Laboral, cuando se reconocía competencia a los Tribunales del Trabajo, pero actualmente el criterio prevaleciente señala sobre el Contencioso Administrativo General, correspondiéndole conocer a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; esa ha sido la orientación de las Salas Constitucional y Social del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2001.

Al efecto, en el Anteproyecto se contempló de manera expresa, que los actos administrativos emanados de las autoridades administrativas del trabajo, “serán impugnables por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (Art. 28); pero en forma contraria, en el Proyecto se dispuso dentro de la competencia de los Tribunales del Trabajo, sustanciar y decidir “los recursos de nulidad interpuestos contra los actos administrativos emanados de las autoridades administrativas del trabajo...” (Art. 30, letra e). Finalmente en la LOPT, siguiendo lo aprobado en la segunda discusión en la Asamblea Nacional, prevaleció el primer criterio, aún cuando de forma tácita, ya que cuando se determina la competencia de los Tribunales del Trabajo (Art. 29) no se hace mención sobre esto.

4. Balance de la Ley.

La labor relacionada con la elaboración de una nueva Ley que regule el procedimiento del trabajo ha sido cumplida. Dado que se trata de un producto del trabajo humano, adolece de errores, pero reconocemos el empeño de sus proponentes, los magistrados de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y los miembros de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional, en recoger las observaciones formuladas. En todo caso, la necesidad de correctivos surgirá de su aplicación.

La jurisdicción especializada laboral que persigue la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, bajo la orientación del conjunto de principios fundamentales previstos en la Constitución Nacional (Disposición Transitoria Cuarta, Numeral Cuatro), normativamente queda garantizada. Pero es que acaso el problema es sólo de normas? Necesariamente el Tribunal Supremo de Justicia como ente al que le corresponde "la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial" (Art. 267 Constitución), desde ya debe estar implementando los mecanismos adecuados para que a partir del 14 de agosto del presente año, sea la vigencia plena "efectiva" de esta Ley. Las dificultades en la implementación del Código Orgánica Procesal Penal (COPP) y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), han debido constituir aprendizaje en ese sentido, de ahí evitar incurrir en los mismos errores, y disponer lo conducente, particularmente para la nueva estructura de la administración de justicia laboral, que no amerita una infraestructura especial, pero sí el número adecuado de Jueces instruidos bajo las nuevas orientaciones procesales, que garanticen la justicia laboral, en todo el sentido de la palabra, y particularmente oportuna. El carácter alimentario de los conceptos objetos de debate en el juicio del trabajo, no da lugar a otra opción, en términos de justicia. Ya se ha dado el primer paso, adecuando la normativa de procedimientos del trabajo, ahora toca la efectiva implementación.

En todo caso, dadas las circunstancias, libros como: *Mi Primer Juicio Oral* (Goldberg, Steven H., Editorial Heliasta, 1994) debemos tener los laboristas a la mano.

Bibliografía.

Alonso Olea, Manuel; Miñambres Puig, César y Alonso García, Rosa María (2001): Derecho Procesal del Trabajo, Undécima Edición, Civitas Ediciones.

Asamblea Nacional (2002): Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial No. 37.504 de fecha 13 de agosto.

----- (2001): Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial No. 5.558 Extraordinario de fecha 14 de noviembre.

Asamblea Nacional Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral (2002): Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo Informe para la Segunda Discusión, Caracas.

Asamblea Nacional Constituyente (1999): Constitución, Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30 de diciembre (Primera Publicación).

Bailey, F. Lee (2000): Cómo se Ganan los Juicios, México, Editorial Limusa.

Cánchica Bustamante, Jesús M. (2002): Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Caracas, Ediciones Paredes.

Congreso de la República (1988): Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Gaceta Oficial No. 5.266 Extraordinario de fecha 02 de octubre.

----- (1987): Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial No. 3.970 Extraordinario de fecha 13 de marzo.

----- (1982): Código Civil, Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario de fecha 26 de julio.

----- (1967): Ley de Abogados, Gaceta Oficial No. 1.081 Extraordinario de fecha 23 de enero.

----- (1959): Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, Gaceta Oficial No. 26.116 del 19 de noviembre.

Couture, Eduardo (1981): Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma.

Goldberg, Steven H. (1994): Mi Primer Juicio Oral ¿Dónde me siento? ¿Y qué diré?, Buenos Aires, Editorial Heliasta.

González F., Arquímedes E. y González G., Angel E. (2003): Ley Orgánica Procesal del Trabajo Comentada y Concordada con Jurisprudencia, Caracas, Ediciones Liber.

Grupo Bologna/Castilla-La Mancha X Encuentro (2002): Papel de la Justicia del Trabajo y de la Inspección del Trabajo en la Protección de los Derechos Laborales, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández.

Henriquez La Roche, Ricardo (2003): Nuevo Proceso Laboral Venezolano, Caracas, Ediciones Liber.

Marín Boscán, Francisco Javier (2002): Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Maracaibo, Universidad del Zulia, Inédito.

----- (2001): Consideraciones al Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en Revista Lex No. 239, Colegio de Abogados del Estado Zulia, Maracaibo.

Mille Mille, Gerardo (2003): Doctrina y Jurisprudencia Laboral – Funcionarios Públicos -, Caracas, Paredes Editores.

----- (2002): Comentarios sobre Jurisprudencia Laboral y sobre el Proyecto de Reforma Procesal Laboral, Temas Laborales, Tomo XV, Caracas, Paredes Editores.

Newman, Julio César (1999): La Oralidad en el Procedimiento Civil y El Proceso por Audiencias (Principios Rectores), Mérida, Editorial Arismeca.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1995): Relaciones de Trabajo en Venezuela, Serie Relaciones de Trabajo No. 79, Ginebra, Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo.

Ortiz, Luis Daniel (1995): El Procedimiento Oral en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, Caracas, Livrosca.

Pérez Sarmiento, Eric (2002): Comentarios a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Caracas, Vadell Hermanos.

Rengel-Romberg, Arístides (1995): Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Caracas, Editorial Arte.

Rodríguez, Isaías (1995): El Nuevo Procedimiento Laboral, Caracas, Editorial Jurídica Alva.

----- (1999): El Contencioso Administrativo Laboral, en publicación Trabajo y Seguridad Sociales Relaciones, Congreso Internacional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social, Caracas, editado por Universidad Católica Andrés Bello.

Sainz Muñoz, Carlos (2002): Valoración Crítica Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, La Victoria, Juris Laboris, CEDIL.

Torres, Iván Darío (2002): El Nuevo Procedimiento del Trabajo, Caracas, s/e.

Tribunal Supremo de Justicia (2001): Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Caracas.

----- (2000): Anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Caracas.

Villasmil Briceño, Fernando (1993): Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo, Caracas, Segunda Edición, Paredes Editores.

